

Recomendación

Número de recomendación: 109/1997

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho a la Vida

Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la Seguridad Personal

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas

Síntesis:

El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual expresó que las autoridades del Estado de Chiapas no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, de la misma Entidad Federativa, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, por lo que éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Édgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello; un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 39; 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 3o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 215, fracción II; 288 y 302, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 177; 263; 273, fracción II, y 275, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2o., fracción II; 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque debido a sus omisiones en las

diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación, en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996, por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento; que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar, a la brevedad, la averiguación previa 228/36/996, haciendo llegar copia a este Organismo Nacional de la resolución respectiva, y que se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al Ombudsman Nacional lo que al respecto resuelva.

Rubro:

México, D.F., 11 de noviembre de 1997

Caso de los Hechos Violentos Occurridos el 9 de Noviembre de 1996 en la Colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VENCA/CO3313.125, relacionados con el caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, en la cual expresó que, en virtud de que las autoridades estatales no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida José Luis Ramírez Magdaleno, Édgar del Carmen Tamayo Gómez y José Ángel Ramírez Coello; un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

B. Con la misma fecha, la queja se turnó a la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, de este Organismo Nacional, con sede en el Estado de Chiapas, y se le asignó el número de expediente CNDH/122/96/VENCA/ CO3313.125.

C. El 10 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con objeto de investigar los hechos ocurridos el día anterior en la colonia Laja Tendida.

Durante la entrevista con el licenciado Abelardo Pascacio Ruiz, entonces Director General de Averiguaciones Previas, éste informó que en el operativo policiaco de desalojo tres personas perdieron la vida, las cuales respondían a los nombres de Édgar del Carmen Tamayo Gómez, José Luis Ramírez Magdaleno y José Ramírez Coello, situación que dio origen a la averiguación previa 3151/CAJ4/96.

Señaló que Jaime Yau Salas, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Tarinel Vicente, Víctor Ramos, Raúl Castillejos y Mario Roblero Domínguez, todos ellos elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, resultaron lesionados y se encontraban hospitalizados en la clínica del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y con motivo de ello se inició la indagatoria 149/CAJ4/96.

Finalmente, manifestó que durante el bloqueo carretero fue asaltado un camión blindado de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., iniciándose la averiguación previa 3153/CAJ4/96.

En la misma fecha, los visitantes adjuntos acudieron a la clínica del ISSTECH, también ubicada en Tuxtla Gutiérrez, a efecto de entrevistar a los policías que se encontraban heridos, quienes únicamente manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos...", negándose a dar más información.

D. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violar Derechos Humanos, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos documentos son los siguientes:

i) Mediante el oficio 821, del 13 de noviembre de 1996, se solicitó al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe detallado y copia de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos narrados.

ii) Por medio de los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, se solicitó al general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía en el Estado de Chiapas, un informe de los hechos materia de la queja y copia del parte informativo correspondiente elaborado por personal a su cargo; los nombres de los elementos de Seguridad Pública del Estado que intervinieron; el armamento que portaban; los vehículos en los que se trasladaron; la matrícula de los helicópteros utilizados y el nombre de sus tripulantes, así como todo aquello que considerara conveniente para la debida integración del expediente de queja radicado en este Organismo Nacional.

En el oficio 822 se señaló que, de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación de cada uno de ellos, no se recibía en esta Comisión Nacional la información y documentación solicitadas, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta por el señor Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos. El oficio 854 fue recordatorio del 822, y mediante él se requirió a la autoridad el envío de la información a la brevedad posible.

Hasta el momento de emitir la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la Coordinación General de la Policía en el Estado de Chiapas respecto de las solicitudes de información mencionadas; no obstante que ambos cursos fueron recibidos por esa Coordinación General desde el mes de noviembre de 1996.

iii) El 13 de noviembre de 1996 se giró el oficio 823, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al General José de Jesús Velasco Gómez, en ese entonces comandante de Guarnición y jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, un informe relacionado con la queja, en el que además manifestara en qué consistió la participación de los elementos del Ejército mexicano en los

hechos materia de la misma.

E. En el lugar de los hechos así como en las comunidades aledañas, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional realizaron diversas entrevistas a los vecinos de la colonia Laja Tendida, entre las que destacan las siguientes:

i) El 12 de noviembre de 1996, los funcionarios de este Organismo Nacional se constituyeron en el ejido Plan de Los Ángeles, en donde entrevistaron a los familiares del señor José Luis Ramírez Magdaleno, una de las personas fallecidas durante los hechos referidos por el quejoso. Su abuelo, el señor Ángel Magdaleno Velasco, refirió que el 9 de noviembre del año citado, varios campesinos manifestantes bloquearon la carretera que va de la cabecera municipal de Venustiano Carranza a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de la colonia Laja Tendida.

Señaló que al lugar llegaron policías de Seguridad Pública del mismo Estado, portando una bandera blanca, con la supuesta intención de dialogar con los manifestantes; sin embargo, dichos elementos engañaron a los campesinos, toda vez que con el pretexto de hablar, los rodearon y, también, los atacaron, al parecer con "ametralladoras"; además de que les dispararon desde un helicóptero.

Comentó que algunos campesinos fueron perseguidos hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y, posteriormente, agredidos. Indicó también "...a mí me informaron que a mi nieto lo había asesinado un elemento de Seguridad Pública estatal, cuando José Luis intentó arrojarles una bomba de gas que no había estallado, recibiendo en ese momento un impacto de bala en la cabeza..." Asimismo, manifestó que la necropsia de su nieto se practicó en el Hospital de Venustiano Carranza, y sabe que le fue extraído un proyectil, el cual no le fue mostrado.

Por otra parte, mencionó que en el bloqueo intervinieron campesinos de los ejidos Flores

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de Adrián Ramírez López, Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1996.

2. El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 1996 en la que se certificó la investigación que personal de este Organismo Nacional realizó sobre los hechos materia de la presente Recomendación, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y en el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de la misma Entidad, ambas instituciones localizadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Los oficios mediante los que esta Comisión Nacional solicitó información a las diversas autoridades

i) El oficio 821, del 13 de noviembre de 1997, dirigido al licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

ii) Los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre, respectivamente, dirigidos al general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís, Coordinador General de la Policía en el Estado de Chiapas.

iii) El oficio 823, del 13 de noviembre de 1997, dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional.

4. Las fotografías del lugar de los hechos, y las grabaciones de las entrevistas efectuadas en el Municipio de Venustiano Carranza, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de noviembre de 1997, así como las actas circunstanciadas del 19 y 29 del mes y año citados, en las que se certificaron las diligencias realizadas en esta misma localidad.

5. Las granadas de gas lacrimógeno, aún cargadas y también vacías, así como cartuchos percutidos de armas de fuego, colectados en el lugar de los hechos, durante las visitas ya citadas.

6. El oficio 5618/DGPDH/96, del 23 de noviembre de 1996, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas informó sobre las primeras actuaciones realizadas en las averiguaciones previas iniciadas a consecuencia de los hechos descritos, y remitió la copia de la averiguación previa número 228/ CAJ4/996.

7. La copia de la indagatoria 228/36/996, por el delito de ataques a las vías de comunicación, cometido en agravio de la sociedad y los que resulten, a la cual se acumularon las averiguaciones previas 1101/07/96, 1104/07/96, 3147/ CAJ4/996, 3149/CAJ4/996, 3151/CAJ4/996, 3153/CAJ4/996, 3160/CAJ4/996, 3163/CAJ4/ 996, 3178/CAJ4/996, 3180/CAJ4/996, 3181/CAJ4/996 y 3205/CAJ4/996.

8. La segunda minuta de acuerdos, del 26 de noviembre de 1997, de la reunión que sostuvo el Gobierno del Estado con los representantes de las esposas de los campesinos fallecidos.

9. El oficio DH-596, del 27 de noviembre de 1996, por medio del cual la Secretaría de la Defensa Nacional negó la participación del Ejército mexicano en los hechos motivo de la presente Recomendación.

10. El oficio DGPDH/6061/96, del 20 de diciembre de 1996, con el cual el licenciado Pablo Francisco Chávez Mejía, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el contenido del ocuro CGPE/AJ/60/296, del 11 del mismo mes, suscrito por el general de Brigada retirado Jorge Gamboa Solís.

11. Los oficios 218 y 474, del 21 de mayo y 19 de agosto de 1997, respectivamente, por los que se solicitó información a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

12. Los oficios DGPDH/3053/97 y DGPDH/ 4668/97, del 9 de junio y 27 de agosto de 1997, respectivamente, por medio de los cuales la dependencia anteriormente citada envió a este Organismo Nacional copias certificadas de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 228/36/996, del 6 de enero al 12 de agosto de 1997.

13. Los dictámenes emitidos por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, del 19 de junio y 22 de septiembre de 1997.

14. Las actas circunstanciadas del 9 y 10 de octubre de 1997, en las que se certificó la información proporcionada por personal de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

15. El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1997, en la que se hacen constar las entrevistas que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, delegado de la Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y con el licenciado Mario Joel González Núñez, agente del Ministerio Público de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia estatal.

Situación Jurídica:

Observaciones:

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los campesinos y habitantes del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Según consta en los hechos A; E, incisos i, ii y viii; F, inciso i, y H, inciso i, y evidencias 1, 4 y 7,

de la presente Recomendación, los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Chiapas, inconformes por la negativa que el Gobierno del Estado dio a su solicitud, respecto de incrementar el precio del maíz, llevaron a cabo, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1996, el bloqueo de la carretera Tuxtla Gutiérrez-Venustiano Carranza, en el tramo de la colonia Laja Tendida.

Por lo anterior, el 9 de noviembre acudieron al lugar policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (hechos A y E, incisos i y iii; evidencias 1 y 4), quienes, en compañía de autoridades estatales, e incluso portando una bandera blanca (hecho E, inciso i; evidencia 4) dijeron a los manifestantes que entablarían un diálogo.

Según la declaración ministerial del señor Werclaín Ramos Aguilar, comandante operativo de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, él en compañía de los licenciados Mario Joel González Núñez y Juan Carlos López Zúñiga, ambos ex agentes del Ministerio Público, así como de elementos de esa corporación policiaca, entablaron un diálogo con los campesinos y estos últimos se mostraron hostiles al grado de señalar que estaban dispuestos a todo e inclusive morir; después, los campesinos les permitieron el paso y al momento de que los servidores públicos quitaron las piedras con las que se estaba bloqueando la carretera, fueron agredidos por los campesinos (hecho H, inciso iv; evidencia 7). Dicha versión coincidió con lo manifestado por el licenciado Mario Joel González Nuñez, entonces agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (hecho H, inciso iv; evidencia 7). Estas declaraciones denotan una incongruencia, ya que primeramente los servidores públicos señalaron que los campesinos se mostraron inaccesibles y agresivos cuando se les invitó al diálogo y, posteriormente refirieron que les permitieron el acceso.

Por su parte, el licenciado Juan Carlos López Zúñiga, quien iba en compañía de los dos funcionarios mencionados en el párrafo anterior, al declarar ante el representante social, manifestó que después de haber efectuado el desalojo, fueron agredidos por los campesinos; lo que evidencia contradicción con lo manifestado por los dos servidores públicos antes citados, quienes dijeron que fueron agredidos por los manifestantes antes de efectuar el desalojo (hecho H, inciso iv; evidencia 7).

En el mismo sentido, Jaime Yau Salas, Darinel Vicente Pérez, Felipe Ángel Cuesta Domínguez, Rubén de Jesús Grajales Ruiz, Sóstenes Hernández Reyes, Víctor Manuel Ramos Méndez, Mario Roblero Domínguez y Raúl Castillejos Castillejos, todos ellos elementos de Seguridad Pública del Estado, declararon ante el representante social que el comandante Werclaín Ramos y otras personas se acercaron al lugar del bloqueo y momentos después los campesinos les lanzaron piedras y se escucharon disparos de arma de fuego (hecho H, inciso vii; evidencia 7). Sin embargo, ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos..." (hecho C; evidencia 2). Lo anterior evidencia la contradicción en que incurrieron dichos servidores públicos al señalar, por un lado, que fueron recibidos a balazos y, por otro, que después de un tiempo escucharon disparos.

b) Por lo que se refiere al lugar y forma en que se llevó a cabo el operativo para desalojar a los manifestantes, José Luis Rodríguez Orozco, en ese entonces primer comandante de Seguridad Pública, declaró ante el fiscal especial del caso Laja Tendida, que el día de los hechos todo el personal de Seguridad Pública permaneció sobre la línea de la carretera y no penetró a dicha comunidad (hecho M, inciso vii; evidencia 12).

Al respecto, José del Carmen Tamayo Gómez, Rosa María Velázquez Cruz, José Villanueva Balcázar, Consuelo Gómez Morales, José Manuel Ramírez Coello, Jesús Galileo León Sierra, Jesús Nájera Salazar, Magil Gordillo Ramírez, Horacio Hernández Cruz y Jesús del Carmen Ramírez Magdaleno coincidieron en señalar que los campesinos fueron perseguidos por los elementos de Seguridad Pública hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y también ahí fueron objeto de disparos de arma de fuego (hecho E, incisos iii, iv, ix, xiii, xiv, xv y xvi; evidencia 4).

Además, la señora Irene Gordillo, habitante de la colonia Laja Tendida, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que en su domicilio cayeron dos granadas de gas lacrimógeno y que además resultó dañado con dos impactos de bala en el techo. Al respecto, personal de este Organismo Nacional constató que en el techo de la casa mencionada se encontraban dos orificios, al parecer producidos por los disparos referidos por la quejosa (hecho E, inciso xi; evidencia 4).

Asimismo, el profesor Ernesto Solís Mazariegos señaló que el día de los hechos, en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en la misma colonia en comento, cayeron en su interior dos granadas lacrimógenas (hecho F, inciso iv; evidencia 4).

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional encontraron diversos casquillos percutidos y restos de granadas lacrimógenas, tanto en la orilla de la carretera como en el interior de la zona habitacional de la colonia Laja Tendida (hecho E, inciso xvii; evidencia 5).

De lo descrito en el capítulo Hechos, también se puede deducir que la actuación de las autoridades o servidores públicos que participaron en el desalojo no sólo fue de disuasión, sino de enfrentamiento ventajoso y con resultados excesivos; esto se confirma por el hecho de que tres personas perdieron la vida, dos de las cuales, de nombres José Luis Ramírez Magdaleno y Édgar del Carmen Tamayo Gómez, por la acción policiaca cuando estos campesinos intentaban huir (hechos A, C, E, incisos i, ii, iii, xi, xii, xiii y xvi; H, inciso vii, y N; evidencias 1, 2, 4, 7 y 13).

Asimismo, porque los servidores públicos, desde un helicóptero lanzaron bombas de gas lacrimógeno y dispararon armas de fuego a los campesinos, según manifestaron los señores Ángel Magdaleno Velasco, Abraham Hernández, José Manuel Ramírez Coello, René de la Cruz e Irene Gordillo (hecho E, incisos i, v, x, xi y xiii; evidencia 4).

Además, dichas bombas, no sólo afectaron a los campesinos, sino también a los vecinos, en virtud de que éstas cayeron en las casas próximas, intoxicando a sus habitantes, principalmente a los niños, según lo dicho por los señores Nely de Jesús Hernández, José del Carmen Tamayo Gómez, Rosa María Velázquez Cruz, Armando Espinoza, José Nelson Cruz Hernández, Juan Solano Cano y Ernesto Solís Mazariegos (hechos E, incisos ii, iii, vi, vii y viii, y F, inciso iv; evidencia 4).

Asimismo, en dicha intervención resultaron lesionados los señores José Villanueva Balcázar, Consuelo Gómez Morales y Jesús Galileo León Sierra; otro de los habitantes del ejido Miguel Hidalgo, señor Jesús Nájera Salazar, estuvo a punto de ser lesionado por un proyectil de arma de fuego, cuando a una distancia aproximada de 60 metros un policía le disparó, pero por fortuna la bala se impactó en un recipiente que portaba, mismo que exhibió a los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional (hecho E, incisos iv, ix, xiv y xv; evidencia 4).

Llama la atención que respecto del uso de armas de fuego durante el operativo existan contradicciones entre lo declarado por dos servidores públicos. Por un lado, el señor Wercl

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida del Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa 228/36/996, porque de sus omisiones en las diligencias iniciales, se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación previa en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a los agentes del Ministerio Público actualmente responsables de la integración de la averiguación previa 228/36/996, por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar a la brevedad la averiguación previa 228/36/996, haciendo llegar copia de la resolución respectiva a este Organismo Nacional.

CUARTA. Se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación

de servidores públicos federales, cuyas declaraciones se relatan en el capítulo Hechos de este documento, para que, en su caso, se proceda conforme lo dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al Ombudsman Nacional lo que al respecto resuelva.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

La Presidenta de la Comisión Nacional
Rúbrica